

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO  
ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA**

**C.U.I.:** 258996000699202000098

**Acusado:** Aureliano Triana Aguillón

**Delito:** Violencia intrafamiliar agravada

**Decisión:** Sentencia condenatoria.

**Zipaquirá, Cundinamarca, octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2.021).**

Verbalizado y aprobado el preacuerdo celebrado entre la Fiscalía y Aureliano Triana Aguillón en presencia de su defensor, dentro del proceso seguido en su contra por el delito de violencia intrafamiliar agravado, corresponde la emisión del fallo condenatorio anunciado conforme al siguiente:

**ACONTECER**

En las horas de la noche del día 4 de marzo del año pasado, en la carrera 6D número 19-40 del Barrio Villaluz del municipio de Zipaquirá, lugar en el que vivían Aureliano Triana Aguillón con su compañera Mayerlandy Moreno Moreno, se suscitó una discusión porque aquel no le creyó a la mujer que se encontrara realizando un trabajo con una compañera y por ello la trató mal y cuando Mayerlandy se disponía a dormir, Aureliano la sometió a maltratos físicos que consistieron en golpes en la cara y brazos que le determinaron una incapacidad penal definitiva de 8 días sin secuelas.

**IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO**

**AURELIANO TRIANA AGUILLON**, Es hijo de Buenaventura Triana y Blanca Miryam Aguillón, natural de La Palma Cundinamarca donde nació el 6 de mayo de

Radicado 258996000699202000098  
Procesado: Aureliano Triana Aguillón  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

1979 con 42 años, con 5 de primaria, de estado civil soltero, de oficio taxista e identificado con la cédula de ciudadanía número 3.103.568 expedida en Nemocón.

Como rasgos morfológicos se describe que se trata de persona de sexo masculino, de 1.75 de estatura, contextura fornida, piel trigueña, cabello entre cano, frente mediana, ojos medianos color castaños, cejas rectilíneas medianas, orejas medianas lóbulo adherido, nariz dorso desviado base media, boca mediana, labios medianos mentón cuadrado y cuello medio. Como señales particulares registra lunares en la cara.

### **DE LA ACTUACION PROCESAL**

La Fiscalía le corrió traslado del escrito de acusación a Aureliano Triana Aguillón y su defensora para ese momento, a través del cual lo acusó como probable autor del delito previsto en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, inciso segundo modificado por la ley 1959 de 2019 bajo la denominación de violencia intrafamiliar agravada cargo frente al cual decidió no allanarse, sin embargo, correspondiendo a este despacho avocar el conocimiento del proceso para adelantar la etapa del juicio y concretamente cuando se disponía a celebrar audiencia concentrada la fiscalía verbalizó preacuerdo al que llegara con el acusado.

### **LOS TERMINOS DEL PREACUERDO**

El preacuerdo consistió en la readecuación típica con efectos punitivos al delito de lesiones personales agravadas esto es, el establecido en el artículo 111 y 112 inciso 1 del Código Penal pues la incapacidad otorgada a la víctima no superó los ocho días y agravado en los términos del artículo 119 de la obra en cita en su inciso 2., pues el hecho de todos modos recayó en una mujer, cargo a cambio del cual Triana Aguillón se declara responsable a título de autor del delito base esto es, de violencia intrafamiliar agravado previsto en el artículo 229 del Código Penal y en modalidad dolosa. La víctima concurrió a la verbalización y verificación del preacuerdo anunciando que el pasado 16 de septiembre del año en curso Aureliano la reparó en la suma de \$1.000.000.

### **VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN**

Nos encontramos en esta ocasión frente a un comportamiento de violencia doméstica, que se dio al interior del hogar constituido entre Mayerlandy Moreno Moreno y Aureliano Triana Aguillón; relación que llevaba doce años y fruto de la cual nacieron dos hijos.

Radicado 258996000699202000098  
Procesado: Aureliano Triana Aguillón  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Mayerlandy había salido a la casa de una compañera de estudios y se había dejado coger la noche, ello molestó a Aureliano quien fue en su búsqueda y al regresar con ella a la casa le reclamó y exigió el celular para revisárselo porque no le creía que hubiera estado todo el tiempo con su amiga, por ello se fue a la agresión verbal y posterior a ello, al maltrato físico al tomarla fuertemente de los brazos arrastrándola y dándole golpes en la cara y brazos.

Un comportamiento que se da a manera de agresión que en efecto dejan vestigios como los hallados por el legista que valoró a Mayerlandy y que le significó una incapacidad médico legal de 8 días sin secuelas, no puede menos que permitir a la fiscalía considerar que estamos en presencia del delito de violencia intrafamiliar toda vez que ha sido el compañero permanente de Mayerlandy quien la agredió y así pune el legislador tal comportamiento agravándolo cuando ello recae en una mujer y cuyo bien jurídico es la familia y concretamente la unidad y armonía familiar.

Y, no obstante, la entidad que ha adquirido este delito al punto de incrementarse las penas, restarle el carácter de querellable y, prohibirse los sustitutos y subrogados penales para los infractores, de todos modos, el legislador previó la posibilidad que sus infractores encontraran como forma de definir su situación jurídica a través de la figura del preacuerdo para lo cual Aureliano tuvo la asistencia de su defensor.

Y, exigió la fiscalía la reparación a la víctima tanto de manera pecuniaria como simbólica con el ofrecimiento del perdón público y garantía de no repetición. Ante el cumplimiento de ello, se verbalizó el preacuerdo en los términos anunciados, es decir, en tomar en cuenta los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas artículos 111, 112 inciso 1 del C. Penal, porque la incapacidad otorgada a la víctima -8 días-, no superó los 30 días y, agravada porque de todos modos el artículo 119 inciso 2 ha previsto el incremento punitivo cuando este comportamiento recae sobre una mujer por tal condición.

Así, directamente esta judicatura en ejercicio del control formal y material interrogó a Aureliano Triana Aguillón verificándose con él los términos de la negociación celebrada con la fiscalía y dando muestras que entendió la naturaleza y consecuencias de esta figura, la renuncia a sus derechos previstos en el artículo 8 de la ley 906 de 200, para acto seguido, expresar de manera libre, consciente y voluntaria la aceptación de responsabilidad a título de autor y en modalidad dolosa del delito de violencia intrafamiliar agravada cometida en Mayerlandy Moreno Moreno, todo ello con la asesoría previa y en presencia de su defensor, es decir, que se han preservado sus garantías fundamentales y por ello se entiende satisfecho el control formal.

De otro lado y, a fin de verificar que igual se encuentre cumplido el control material desde el punto de vista no de controlar la acusación, facultad exclusiva entregada a la fiscalía en los términos del artículo 200 de la ley 906 de 2004 y,

Radicado 258996000699202000098  
Procesado: Aureliano Triana Aguillón  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

250 de la carta política sino dirigida a la verificación de los elementos materiales probatorios adosados al diligenciamiento con los que le permitieron formular acusación en contra de Triana Aguillón, para establecer si se cumplió con el principio de legalidad del delito atribuido y, si la manera como se moduló el preacuerdo mantuvo las directrices que el legislador ha establecido en el artículo 350 procedimental junto con la línea jurisprudencial de la corte fijadas en materia de preacuerdos.

Pues bien, los elementos materiales probatorios entre los cuales releva este despacho, la denuncia formulada por Mayerlandy Moreno Moreno y su posterior entrevista dan a conocer los pormenores del hecho que tuvo ocurrencia sobre las diez y treinta de la noche del día 4 de marzo de 2020, cuando en un acto de celos de su compañero Aureliano la sacó de la casa de su amiga donde realizaban un trabajo y no contento con ello, luego en su vivienda le revisa el celular buscando evidencias que le corroboraran lo que aquel se imaginaba, que ella no todo el tiempo había estado con su amiga, acto reprochable porque tal conducta invade la privacidad de Mayerlandy y se constituye igualmente en una forma de irrespeto y discriminación contra su compañera y propia de una persona que no ha superado los viejos patrones culturales que consideran que la mujer solo debe permanecer en la casa haciendo los oficios y sin derecho a tener una vida social, a relacionarse a prepararse para mas adelante destacarse en el campo laboral y profesional. Y ese irrespeto trascendió de los reproches verbales que hiciera Aureliano con utilización de palabras groseras, que afectan la dignidad de la mujer, a los golpes.

Si observamos para el momento de los hechos Mayerlandy contaba con 29 años en tanto Aureliano ya alcanzaba los 40 años diferencia de edad en la que radica esa subyugación y estructuras de dominación de cara a la relación que sostenía con Mayerlandi. Por ello con acierto frente a comportamientos tan reprochables como estos, que generan en la mujer a futuro también una afectación psicológica pues eso admite la victima con su testimonio que ella ya le tenía miedo a su pareja y que incluso el día que la golpeó prefirió no responder por el temor a que aquel obrara peor y así, también lo corrobora con su testimonio la hermana de la ofendida, señora Jhoana Paola Moreno Moreno al divulgar situaciones que padecía su hermana Miyerlandi por los celos de su compañero Aureliano y, que también encontraron respaldo en el dictamen del legista al señalar que los vestigios hallados en su cuerpo traducían la incapacidad penal de 8 días sin secuelas.

Esa conducta reprochable de Aureliano es la que pretende erradicarse a través de la penalización del delito de violencia intrafamiliar porque acudiendo a los factores diferenciadores de género este despacho le corresponde, *(ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial;* nos damos cuenta que en efecto, Miyerlandy ha sido discriminada por su esposo y de cara a ello no se duda que se concluye otro factor *“(ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”*, entendemos que esa relación terminó porque Miyerlandy ya no estaba dispuesta a quedar dentro de ese círculo de violencia a la que la sometía su compañero.

Radicado 258996000699202000098  
Procesado: Aureliano Triana Aguillón  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Por eso también se aspira que, por cuenta de la fiscalía, se proceda a "*(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres;*" pues un proyecto colectivo supone el respeto por la autonomía ética de sus integrantes como lo enseña la Corte, pero no a punta de denigrar de la condición de la mujer.

Por esa razón, este despacho ve cumplido el control material porque la acusación formulada en contra del acusado consulta el principio de legalidad del delito contra la familia y de otro lado, la forma como se ha modulado el preacuerdo también es aceptado en los términos del artículo 350 numeral 2 procedimental y con ello las finalidades que se han fijado igualmente por el legislador al tenor del artículo 248 ibidem, porque se ha humanizado la pena al obtener como beneficio Aureliano Triana Aguillón que la sanción por imponer sea la del delito negociado y no del delito base cuya punibilidad resulta más grave; se ha solucionado un conflicto social y familiar el primero por el mensaje que se envía a la sociedad y a la misma víctima que se castigó a su infractor a través de la emisión de una sentencia de condena y, a la segunda también en la medida en que se activa el derecho a la reparación y finalmente Aureliano participa directamente en la definición de su caso cuando es de él que parte la iniciativa de acogerse a este mecanismo previsto por el legislador.

A este respecto cabe señalar que no hay duda qué generan los preacuerdos sin temor a equivocarnos, conciencia en los autores de estos delitos del verdadero propósito que debe guiar una relación que construye familia, esto es, el del respeto mutuo, el de solidaridad y corresponsabilidad con respecto a la prole.

Aureliano Triana Aguillón en su condición de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad alguna de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable a su caso además porque su actuar fue doloso y antijurídico y él mismo ha aceptado su responsabilidad deberá asumir su comportamiento a través de sentencia de condena como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas insístase, en virtud del preacuerdo aprobado.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA**

Por tratarse el objeto de la negociación tomar en consideración la pena que contiene el delito lesiones personales en las condiciones del artículo 111 y 112 del Código Penal en cuyo inciso 1 prevé la sanción que oscila entre 16 a 36 meses de prisión sin embargo, se le dedujo el agravante del artículo 119 inciso 2 de la obra en cita lo que significa que se incrementa las penas en el doble o sea que el ámbito punitivo quedaría entre 32 a 72 meses de prisión luego los cuartos nos quedan así: El primer cuarto que va de 32 a 42 meses de prisión, el segundo cuarto de 42 meses y 1 día a 52 meses de prisión, el tercer cuarto de 52 meses y 1 día a 62 meses de prisión y, un último cuarto, que iría de 62 meses y 1 día a 72

Radicado 258996000699202000098  
Procesado: Aureliano Triana Aguillón  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes del artículo 55 y art 58 de la obra en cita, partirá del primer cuarto mínimo, es decir, de 32 a 42 meses de prisión.

Ahora bien, ha solicitado el representante de la defensa toda vez que fiscalía y Representante de víctimas dejaron a consideración del despacho la imposición de la pena, que se parta del estricto mínimo, sin embargo, el criterio de esta instancia es que obrar así, implicaría no cumplir con el enfoque de género que obliga su aplicación frente a hechos como el padecido por la señora Mayerlandy.

No obstante, la reparación económica y perdón público de no repetición que hiciera el procesado a la víctima, además de la razón evidente que no permite de ningún modo desconocerse la gravedad del comportamiento desplegado por Aureliano pues con él, ha resquebrajado una relación de pareja de varios años, se ha denigrado la condición de mujer de Mayerlandy y todo ello desde luego tiene repercusión tanto en la víctima por el daño psicológico que se le genera como a sus hijos que han tenido que presenciar situaciones bochornosas propiciadas por su padre cuando es precisamente él quien ha debido darles un buen ejemplo para que a futuro no actúen de manera violenta.

En esas condiciones este despacho aumentará el mínimo de la pena esto es los 32 a 38 meses de prisión quantum en que se hará consistir la sanción principal a cumplir Triana Aguillón, como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas aceptado en virtud de preacuerdo.

Como pena accesoria, se le impondrá a TRIANA AGUILLON la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

### **SUSTITUTOS PENALES**

Se ha dejado por los sujetos intervinientes a éste despacho analizar la procedencia del subrogado de la condena de ejecución condicional admitiendo la defensa que el hecho de que el procesado se trata de infractor primario, que ha acudido a esta forma abreviada de terminación del proceso, que ha indemnizado de forma pecuniaria y simbólica a la víctima y además de tratarse de padre de familia de dos hijos, reuniría las exigencias del artículo 63 del Código Penal.

Radicado 258996000699202000098  
Procesado: Aureliano Triana Aguillón  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Pues bien, este despacho debe apartarse de manera respetuosa del criterio de la Corte Suprema de justicia e incluso de la Constitucional porque de un lado la jurisprudencia no ha sido pacífica de cara al delito de violencia intrafamiliar entratándose de la aplicación de los subrogados en materia de preacuerdos más bien ese enfoque ha sido tratado de cara a delitos como el feminicidio y, realmente cree esta judicatura que el delito de violencia intrafamiliar no debe mirarse con el mismo racero toda vez, que lo que tutela el legislador a través de éste punible es la familia, en específico la armonía y unidad familiar.

Es decir, constituyéndose la familia en la célula fundamental de la sociedad el juez no está llamado a cohonestar el resquebrajamiento total de la misma cuando no obstante que la relación entre Mayerlandy y Aureliano se acabó los uno dos hijos cuyos derechos a tener una familia y no ser separado de ella y, hacerse efectivo los demás derechos consagrados en el artículo 44 constitucional nos permiten considerar que el internamiento en establecimiento carcelario de Aureliano privaría a esos niños de tener una familia, a recibir sus alimentos y en fin que su desarrollo sea integral y armónico para lograr que sean a futuro integrantes que le aporte con valores a la sociedad y no personas violentas que repliquen el comportamiento reprochable del padre.

Los operadores judiciales si bien cumplimos un rol en la sociedad al castigar al autor de delitos también esta llamado a coadyuvar en el fortalecimiento de una familia añadiendo el hecho de que quien preacuerda la readecuación del comportamiento delictivo con fines punitivos aspira que las consecuencias del mismo se extiendan hasta los subrogados penales<sup>1</sup> de manera tal que si las lesiones personales no se encuentran enlistadas en el artículo 68<sup>a</sup> del Código Penal debe permitirse que se otorgue el beneficio máxime cuando las exigencias del artículo 63 ibidem, que contiene la suspensión condicional de la pena se satisfacen. Mírese que por el aspecto objetivo se cumple porque la pena impuesta a Triana Aguillón – 38 meses de prisión-, no superaron el tope que fija la norma en ciernes, es decir, los Cuarenta y ocho meses de prisión y el infractor no registra antecedentes penales.

En consecuencia, debe concedérsele la suspensión condicional de la pena con un período de prueba de 38 meses, periodo dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la obra en cita que suscribirá en diligencia compromisoria.

Y, además garantizará la libertad que se le concede con la suscripción de póliza de garantía en el equivalente a un salario mínimo a ordenes de este despacho atendiendo que se trata de una persona con un oficio conocido – taxista-, por el que devenga un salario razón para no atender a la solicitud de la defensa en el sentido que la misma sea juratoria y que deberá realizar en el término máximo de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este fallo, so pena de que opere la revocatoria de la libertad si no se cumple.

---

<sup>1</sup> Como igual lo venía sosteniendo en Tribunal de Cundinamarca sala penal, radicado 258996000699201500276-01 del 6 de septiembre de 2018 con ponencia del Dr. William E. Romero Suárez.

Radicado 258996000699202000098  
Procesado: Aureliano Triana Aguillón  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

## **DE LA REPARACION DE PERJUICIOS**

En la audiencia de verificación de preacuerdo se dejó constancia de la reparación económica realizada a Mayerlandy Moreno Moreno, a quien también se le ofreció el perdón público y de no repetición por el propio acusado aceptado todo ello por la víctima, razón por la cual no hay lugar a aperturar incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR** en virtud de preacuerdo a AURELIANO TRIANA AGUILLON, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.103.568 expedida en Nemocón y demás condiciones civiles y personales conocidas a la pena principal de TREINTA Y OCHO (38) MESES DE PRISION, como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada cometida en perjuicio de Miyerlandy Moreno Moreno.

**SEGUNDO: IMPONER** a AURELIANO TRIANA AGUILLON la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

**TERCERO: CONCEDER** a AURELIANO TRIANA AGUILLON el sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señaladas en la motiva de esta providencia.

**CUARTO: ABSTENERSE** de aperturar incidente de reparación por haberse indemnizado a la víctima.

**QUINTO: REMITIR** las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

**SEXTO:** En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

Radicado 258996000699202000098  
Procesado: Aureliano Triana Aguillón  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

**SEPTIMO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**



**LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA**